



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la República Argentina como en nuestra provincia, el delito contra la integridad física de menores en algunos casos seguido de muerte está en preocupante aumento. Está demostrado que en la mayoría de los casos los abusadores reinciden en el hecho, la condena a estos individuos no reprime su morbosidad de volver a cometer el delito.

Se considera que los violadores y su accionar en el abuso responde a una enfermedad mental que requiere de un tratamiento especial y seguimiento por parte de profesionales en la recuperación del mismo.

En nuestra provincia han existido casos de abusos a menores en distintas ciudades y nada dice que estos hechos disminuyan, todo lo contrario hechos de esta naturaleza leemos a diario en los medios de prensa.

El maltrato, el abuso físico y sexual constituye una de las experiencias más traumáticas a las que puede verse sometido un ser humano. El aumento de este tipo de delito contra menores es alarmante generando una gran preocupación en la sociedad Argentina de la que Río Negro no es ajeno, el daño mental que produce esta conducta en los menores víctimas de violaciones no se puede cuantificar en toda su dimensión. Algunas de las consecuencias que los psicotraumas sexuales suele dejar en los niños abusados es la siguiente:

- a) Trastornos escolares: Distracción, falta de concentración, dificultades de aprendizaje, etcétera.
- b) Trastornos Psíquicos: Miedos, vergüenza, ansiedad, depresión, confusión sexual, agresividad, dificultades del sueño y pesadillas, enuresis, encopresis, etcétera.
- c) Conductas antisociales y delictivas: Abandono precoz del hogar.
- d) Conductas autodestructivas: Baja estima, tendencia a ser revictimizados.
- e) Dificultad para confiar en los demás.
- f) Promiscuidad y prostitución.

A largo plazo (en la adultez):



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Dificultades sexuales.
- b) Asceticismo, homosexualidad.
- c) Alcoholismo, droga dependencia.
- d) Agresividad Sexual: Abusadores, golpeadores, tendencia al maltrato familiar, etcétera.

Las estadísticas demuestran que quienes cometen este tipo de delitos en la mayoría de los casos son reincidentes, con conocimiento pleno de la gravedad del hecho cometido o a cometer y de las consecuencias posteriores sobre las personas violadas, aun así su enfermedad (exacerbación del deseo y la excitación sexual por la resistencia de la víctima) no le permite reprimir la ansiedad de someter a otra persona al sufrimiento que le ocasiona, priorizando la necesidad de su propio placer el cual alcanza con la agresión, el forcejeo y las lesiones que provoque sobre la víctima, siendo agravada en muchos casos con la muerte de la persona violada con el mero propósito de asegurar su impunidad o la lesiona preordenadamente, ya sea para impedir, anular, atemorizar o vencer la resistencia de la misma.⁽¹⁾

⁽¹⁾“ROMI, Juan Carlos; “Los Delitos Sexuales”, encuadre jurídico y algunas reflexiones medico - legales”. Facultad de Medicina de la U.B.A”.

Distintos Estados del mundo ya han dictado leyes en este orden, con la intención de proteger a la población de condenados liberados por delitos sexuales (atendiendo a que en su mayoría vuelven a reincidir en el delito), tomado medidas extraordinarias para proteger e informar a la población para que adopte medidas de seguridad de su integridad física y moral y adopte medidas preventivas para con su familia.

Por mencionar algunos de estos países podemos citar a EE.UU, con la denominada Ley Megan, en homenaje a Megan Kanka una niña de tan solo siete años que fuera atacada violada y luego asesinada el 29 de julio de 1994, por un violador reincidente, el trabajo incansable de una madre acompañada de toda una sociedad logró que se sancionara una ley para identificar a los condenados liberados vía internet o fotografía en el pueblo que se domiciliare el sujeto. Determinando el tribunal de EE.UU. que la difusión de fotografías no significa una doble condena para los abusadores; no es una medida punitiva, ni tiene como propósito su humillación, tendiendo, en cambio, a informar al público por su seguridad, en función del interés de la ciudadanía en tener bajo vigilancia a quienes pueden cometer otros delitos de estas características. (Extracto de la presentación de un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proyecto de similares características del Senador Nacional Miguel Pichetto).

El Estado de Puerto Rico es otro de los que adoptaron similar normativa con la aprobación en la Asamblea Legislativa de la ley n° 28 del 1 de julio de 1997, creando en esta jurisdicción el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso contra Menores. En la declaración de políticas públicas de dicha ley manifiesta "la necesidad de proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores, ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esas conductas y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una persona con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales violentos por sufrir de algún desorden mental, es necesario establecer un Registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes. Por medio de este Registro se mantendrán informadas las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales violento o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad. El registro que se crea mediante esta Ley no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general".

Efectuando un análisis más circunscripto en el Estado Provincial, por mandato constitucional, debe velar la seguridad de sus habitantes y quienes representamos a nuestra sociedad en distintos estamentos del Estado Provincial debemos legislar normas que permitan darle una herramienta al gobierno para cumplir con este precepto constitucional.

En este orden el Estado Nacional ha aprobado nuevas leyes entre otras las que modifica la ley de ejecución penal para prohibir los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por delitos aberrantes y entre ellos el de delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima. Limitando por caso las excarcelaciones o legislando sobre mayores penas a tenedores de armas de guerra como así también armas no registradas etcétera. En nuestra provincia, se han modificado y/o incorporado nuevos procedimientos al Código Procesal, por caso la mediación o el juicio abreviado como métodos alternativos de resolución de conflictos, así también se modificó el artículo 180 ter en los incisos 6 y 7 del Código Penal para no incorporar la mediación en delitos contra la integridad física de menores de 18 años y delitos aberrantes.

La Cámara de Senadores y Diputados de la Provincia de Mendoza sancionó la ley n° 7222 la que crea un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, estableciendo además la recopilación de los datos genéticos de los abusadores sexuales (Artículo 119 y 120 del CP), tanto de los autores conocidos como los ignorados. La Provincia de Buenos Aires a partir del presente año contará con un Banco de ADN de delincuentes que funcionará bajo la órbita de la Suprema Corte de Justicia Provincial y con un Registro de Condenados por Delitos Sexuales.

Vistos los antecedentes antes mencionados, es necesario legislar en Río Negro atendiendo la necesidad de brindar una mayor protección a nuestros habitantes, con mecanismos al alcance de sus posibilidades que permitan alejarse o tomar recaudos ante la presencia de sujetos que por una alteración mental o de personalidad incurra nuevamente en una conducta de atacar y violar a menores con todo el daño y riesgo que ello representa en un niño o niña indefensa.

Resulta importante destacar que la presente iniciativa tiene su origen en el año 2004, la cual fue presentada bajo expediente n° 790/2004, este proyecto caducó y se presentó nuevamente en el año 2006, bajo el número 486/2006. Este expediente tuvo tratamiento en las diferentes comisiones, las cuales dictaminaron la sanción de la norma con aportes que surgieron en el análisis de las mismas; lamentablemente nunca fue tratado en el recinto.

Con los fundamentos aquí expresados y la recopilación de datos y leyes de otros Estados Nacionales y Provinciales a modo de ejemplo, solicitamos el acompañamiento, tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Por ello:

Autor: Carlos Gustavo Peralta

Firmantes: Pedro Pesatti, Martín Soria



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, el Registro Provincial de Condenados por Delitos de Carácter Sexual (ReProCoDeS), el que contiene la información provincial y nacional de condenados de delitos tipificados en el Libro II, Título III (Delitos contra la Integridad Sexual) del Código Penal.

Artículo 2°.- El ReProCoDeS tiene como objetivo:

- 1) Brindar la información a los Jueces sobre los condenados por delitos de carácter sexual juzgados en el ámbito de la Provincia de Río Negro y de otras jurisdicciones provinciales, fundada en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba para evaluar la reincidencia de un procesado.
- 2) Registrar la información de los condenados por delitos de carácter sexual de otras jurisdicciones provinciales que se hallen en libertad.
- 3) Ejecutar medidas de vigilancia y seguridad sobre:
 - a) Condenados que se hallen bajo el régimen de libertad condicional.
 - b) Condenados que se hayan beneficiado con el arresto domiciliario o se hayan favorecido por una condena condicional.

Artículo 3°.- El ReProCoDeS estará integrado por: los datos personales, físicos, fecha de condena, pena recibida y demás antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo de los condenados por delitos referidos en el artículo 1° a cuyo efecto se complementan además, con las correspondientes fotografías y registros de ADN previstos en el artículo 8°.

Artículo 4°.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro será la autoridad de aplicación del ReProCoDeS.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- La autoridad judicial que dicte la sentencia condenatoria de mérito o que resuelva la libertad condicional procederá a informar al ReProCoDeS sobre las actuaciones obrantes en sus respectivas circunscripciones judiciales. Las inscripciones o notificaciones previstas en el párrafo anterior serán remitidas por la autoridad judicial dentro del plazo máximo de dos (2) días desde que la sentencia adquiera firmeza.

Artículo 6°.- La autoridad policial dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro está a cargo de las medidas de vigilancia y seguridad de los condenados prevista en el artículo 2°, inciso 3). Debe comprobar periódicamente, y elevar un informe al ReProCoDeS sobre: lugar de residencia, trabajo a que se dedica y conducta que observa.

Artículo 7°.- La autoridad penitenciaria comunicará al ReProCoDeS la salida de todo condenado por razones de cumplimiento de condena, libertad condicional o salida transitoria, dentro de los dos (2) días corridos de producido el hecho. En un mismo sentido, comunicará su salida no autorizada o fuga.

Artículo 8°.- Créase el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) que funciona en el ámbito del ReProCoDeS dependiente del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro conforme a las siguientes previsiones:

- 1) El RePrIGAS cuenta con dos (2) sub-registros de información genética relacionadas con delitos contra la integridad sexual tipificados en los artículos 119 y 120 del Código Penal:
 - a) De las personas condenadas.
 - b) De los autores ignorados (victimarios) cuyas muestras hayan sido extraídas de las víctimas.
- 2) La realización del examen genético y la incorporación de la información al RePrIGAS se hace por orden judicial. El juez ordena de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el sub-registro que corresponda.

Artículo 9°.- Las constancias obrantes en el RePrIGAS, son de contenido reservado y sólo pueden ser suministradas mediante orden judicial:

- 1) A los jueces y tribunales de todo el país.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2) A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Policías de las diferentes provincias, para atender necesidades de investigación.
- 3) Cuando las leyes provinciales así lo dispongan.

Artículo 10.- La información genética almacenada no podrá ser retirada de los registros bajo ningún concepto y sólo es dada de baja por caducidad de la misma.

Artículo 11.- Las constancias del RePrIGAS, conservadas de modo inviolable e inalterable hacen plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad.

Artículo 12.- En el marco de esta ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada.

Artículo 13.- Las inscripciones en el ReProCoDeS y el RePrIGAS caducan a todos sus efectos:

- 1) Después de transcurridos diez (10) años desde la sentencia para la condenas condicionales.
- 2) Por fallecimiento del condenado inscripto.
- 3) Después de transcurridos diez (10) años desde que se cometiera el delito cuyo autor permanece ignorado.

Artículo 14.- Se invita a las autoridades judiciales de otras provincias a remitir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro la información establecida en el artículo 2º, incisos 1) y 2), para ser incluida en el ReProCoDeS y el RePrIGAS.

Artículo 15.- Hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del ReProCoDeS y el RePrIGAS, será afectado a Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Artículo 16.- La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de promulgada.

Artículo 17.- De forma.